

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación	: 2018- 0116-3 (Rad. 6151ED. F. 12 Esp. DFNEXT)
Afectado	: Aníbal, Carlos Alberto Londoño Vélez y otros
Decisión	: Auto resuelve solicitud de Ruptura, observaciones al requerimiento y Petición de pruebas

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Subsanadas las irregularidades que generaron la revocatoria, por parte del superior, del auto emitido por este despacho, el 4 de diciembre de 2000, mediante el cual resolvió peticiones elevadas por las partes y la declaratoria de nulidad de lo actuado durante la fase de juzgamiento, procede el despacho, nuevamente, a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas durante el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017.

**2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1.** Los hechos que dieron origen a esta actuación fueron resumidos en la resolución de procedencia de la fiscalía así:

*“La presente investigación se inició con ocasión de la compulsación de copias del informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero 18790 del 3 de mayo de 2007 y del informe No.4001 de la Policía Judicial DIJIN del 17 de septiembre de 2007 ordenada dentro del radicado 2766 ED, donde se relacionaban una serie de probables bienes de origen ilícito de la organización delictiva presidida por WILBER ALIRIO VARELA alias JABÓN y que se encontraban a nombre de los hermanos ROBERTO ANTONIO, ANÍBAL y CARLOS ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, quienes el 9 de noviembre de 2005 habían sido incluidos por la oficina OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en la denominada Lista Clinton, donde se les*

*relacionaba como integrantes de la estructura delictiva del extinto narcotraficante WILBER ALIRIO VARELA, alias “JABON” hecho que encontró respaldo en las labores de investigación adelantadas dentro de los radicados 6334 ED y 6210 ED, donde se afectaron algunos bienes a nombre de los antes mencionados, y en la declaración que rindiera bajo juramento el señor Diego Efrén López Pena, quien fuera hombre de confianza de citado capo, como quiera que le había prestado el servicio de escolta y conductor, y quien además reveló la existencia de otros bienes pertenecientes a la misma organización, pero que después de la muerte del capo, 29 de enero de 2008, habían sido objeto de despojo violento a favor de la organización LOS RASTROJOS que quedó liderada por los hermanos CALLE SERNA, conocidos como los “COMBA”<sup>1</sup>*

**2.2.** Estas diligencias fueron asignadas, mediante resolución 169 de marzo 12 de 2008,<sup>2</sup> del jefe de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio, con el **radicado 6151ED** a la fiscalía 13 especializada. Delegada que, el 17 de marzo de 2008,<sup>3</sup> avocó su conocimiento y dispuso adelantar la fase inicial conforme el art.12 de la Ley 793 de 2002. Posteriormente, el **10 de diciembre de 2012** emitió resolución de **inicio** respecto de bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio bajo la ritualidad del art.13 ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011<sup>4</sup>. En la misma resolución se afectaron dichos bienes con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

**2.3.** El 31 de enero de 2013<sup>5</sup> se revocó parcialmente la resolución de inicio respecto de los predios identificado con MI 280-59435 Y 280-6872, de los que se dispuso su desvinculación, de otro lado ordenó la afectación de los predios con MI 280-866 y 280-879. Mediante resolución, del 22 de noviembre de 2013, la fiscalía 20 delegada ante el tribunal se inhibió de conocer del grado jurisdiccional de consulta de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Fls.31-87 c.o.15

<sup>2</sup> Fl.21 c.o.1

<sup>3</sup> Fls.22-23 ídem

<sup>4</sup> Fls. 1-90 c.o.3

<sup>5</sup> Fls. 121 y s.s. c.o.4

**2.4.** Asimismo, con proveído de 31 de diciembre de 2013, se adicionó la resolución de inicio, incluyendo el inmueble con MI 375-55441 el que fue afectado con medida de embargo y secuestro.<sup>6</sup> Otra adición a la resolución de inicio se realizó, mediante providencia de 23 de abril de 2014, incluyendo el inmueble identificado con MI.290-56205 sobre el que ordenó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro.<sup>7</sup>

**2.5.** Las diligencias fueron reasignadas al fiscal 12 de la Unidad Nacional Especializada de extinción de dominio, mediante resolución 0558 de 15 de agosto de 2014, el 2 de septiembre de 2014<sup>8</sup> se le remitieron y las avocó el 3 de noviembre de 2014<sup>9</sup>

**2.6.** Para la notificación de la resolución de inicio, el 18 de septiembre de 2016 se fijó edicto emplazatorio que fue publicado en prensa y radio<sup>10</sup>, tras lo cual se designó curador *ad litem* a quien se notificó de dicha providencia<sup>11</sup>. En este edicto se incluyeron la totalidad de los bienes afectados con la resolución de inicio primigenia como en las adiciones que, posteriormente, se hicieron en resoluciones de 31 de diciembre de 2013 y de 23 de abril de 2014.

**2.7.** El 16 de diciembre de 2016 la fiscalía 12 delegada dispuso no reponer la resolución de inicio y conceder el recurso de apelación interpuesto.<sup>12</sup>

**2.8.** Así mismo, procedió a decretar el periodo probatorio y con resolución, de 7 de marzo de 2017, se pronunció sobre las solicitudes elevadas por los sujetos procesales<sup>13</sup>

**2.9.** La fiscalía primera delegada ante el tribunal de Distrito Extinción de dominio y lavado de activos, el 8 de mayo de 2017, se abstuvo de admitir los recursos de apelación concedidos por el a quo y en su lugar declaró la nulidad parcial de la actuación a partir del edicto

---

<sup>6</sup> Fls.125-130 c.o.4

<sup>7</sup> Fls.-228 c.o.6

<sup>8</sup> Fls.83-85 c.o.7

<sup>9</sup> Fl.155 ídem

<sup>10</sup> Fls.73 y 78 c.o.10

<sup>11</sup> Fls.209 c.o.10

<sup>12</sup> Fl.2877-287 c.o.10

<sup>13</sup> Fls.106-118 c.o.11

emplazatorio, para que se volviera a efectuar el procedimiento de notificación de la decisión de inicio respecto a los afectados determinados que, pese a ser citados, no comparecieron a notificarse personalmente de la resolución de inicio, y además para que procediera a pronunciarse sobre la totalidad de los recursos impetrados por los afectados.

**2.9.** Nuevamente, la fiscalía instructora fijó el edicto emplazatorio, como lo dispuso el superior; el mismo fue publicado en prensa conforme obra en la actuación,<sup>14</sup> de igual forma se designó un curador ad litem<sup>15</sup> con quien se continuó el trámite.

**2.10.** Concluida la etapa de notificaciones, la fiscalía dispuso, mediante resolución, de **6 de agosto de 2018**,<sup>16</sup> aplicar el régimen de transición ante la entrada en vigencia del Código de Extinción de dominio y homologar el procedimiento, al señalado en la ley 1708 de 2014, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, que a su turno modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Consideró, entonces, que la resolución de inicio proferida bajo la ley 793 de 2002, que para este momento se encontraba ya notificada, se homologaría a la resolución de **fijación provisional de la pretensión**, prevista en el código de extinción de dominio. Por tanto, lo que procedía era emitir la resolución de requerimiento o declaratoria de improcedencia, pues, aunque para entonces ya se encontraba vigente la ley 1849 de 2017 que modificó el Código de Extinción, en esta por disposición expresa del artículo 57, la nueva normatividad solo resultaba aplicable si para cuando esta entró en vigencia no se había emitido fijación provisional, pues de existir se aplicaría el trámite original señalado en la ley 1708 de 2014.

**2.11.** Fue por ello, que **el 8 de agosto de 2018**<sup>17</sup> la fiscalía no emitió una demanda, pues al aplicar la ley 1708/14, procedió a presentar requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre los

---

<sup>14</sup> Fl.191 c.o.12

<sup>15</sup> Fl.282 c.o.13

<sup>16</sup> Fls.147-149 c.o.14.

<sup>17</sup> Fls.150-207 ídem

inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, que desde la resolución de inicio y posteriores adiciones habían sido vinculados a la actuación. Las diligencias fueron remitidas a los juzgados de extinción de dominio.

**2.9.** Recibidas las diligencias en estos despachos, fueron asignadas por reparto a este juzgado. El 11 de febrero de 2019<sup>18</sup>, **se avocó** su conocimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 137 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) y considerando que se habían surtido en sede de fiscalía, los procedimientos delimitados por la ley 793 de 2002 cuyo objetivo era similar a los consagrados en los artículos 138,139 y 140 de la ley 1708 de 2014, se procedió a correr el traslado señalado en el artículo 141 original de la ley 1708 de 2014 por el término de 5 días.

Se libró comunicación a las partes de dicha decisión y, posteriormente, el 10 de julio de 2018 se notificó por estado. El traslado ordenado, se surtió entre los días **21 y 27 de febrero de 2019**<sup>19</sup>.

**2.10.** El 4 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, este despacho resolvió las solicitudes elevadas en curso de dicho traslado, entre ellas, peticiones de nulidad y solicitudes probatorias. Decisión que fue impugnada.

**2.11.** La Segunda Instancia, al resolver el recurso de apelación, mediante proveído, de 16 agosto de 2022,<sup>21</sup> revocó el auto impugnado y, en su lugar, declaró la nulidad de lo actuado, bajo las siguientes precisiones:

**2.11.1** El proceso, si bien, fue iniciado con el trámite de la ley 793 de 2002, antes del 21 de noviembre de 2018, ajustó el procedimiento a la Ley 1708 de 2014 y, consecuente con ello, profirió requerimiento de extinción de dominio. Ello imponía realizar, nuevamente, las notificaciones ordenadas en esta normatividad conforme los arts. 138,139 y 141, con la finalidad de garantizar a las partes y demás sujetos procesales la efectiva participación durante la etapa del juicio.

---

<sup>18</sup> Fl.46 c.o.16

<sup>19</sup> Fl.111 ídem

<sup>20</sup> Fls. 200-263 c.o.18

<sup>21</sup> Fls.663-71 c.o.2ª. Inst.

**2.11.2.** Así mismo, consideró que el trámite que se debía aplicar no solo correspondía a la ley 1708 de 2014 sino con las modificaciones introducidas con la ley 1849/17. Por tanto, el término de traslado de que trata el art.141 sería de 10 días como lo contempla la ley 1849/17 y no de 5 días como lo prevé la original ley 1708/14.

**2.11.3.** Al repetirse, entonces, el acto de notificación ya no de la resolución de inicio sino del requerimiento de extinción de dominio presentado por la fiscalía, quien representaría los intereses de los terceros con interés no sería el curador ad litem sino el Ministerio Público, a quien debía notificarse personalmente.

**2.11.4.** Aclaró, finalmente, el superior que su decisión de nulidad cobijaba lo resuelto sobre las postulaciones probatorias presentadas por los afectados, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la totalidad de las partes y demás sujetos procesales, frente a lo que resaltó *“todo aquel que se considere afectado en su derecho de propiedad”*.

**2.12.** Una vez regresaron las diligencias al despacho, mediante auto, de 10 de octubre de 2022,<sup>22</sup> avocó nuevamente el conocimiento de la presente actuación y dispuso la notificación personal a los sujetos procesales de la resolución de requerimiento de extinción de dominio, de 8 de agosto de 2018, formulada respecto de bienes de propiedad de Carlos Alberto Londoño Vélez y otros, conforme lo disponían los arts. 137 y 138 de la ley 1708/14. Igualmente, se precisó que de no ser posible esta se procediera conforme el art. 139 y 140 ídem a la notificación por aviso y por emplazamiento.

**2.13.** Una vez se dio cumplimiento al trámite de notificaciones, el 18 de abril de 2023, se ordenó el traslado a los sujetos procesales, por el término de 10 días, como lo ordenó el superior, aplicando la ley 1849 de 2017. El mismo se surtió entre los días 26 de abril a 10 de mayo de 2023<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Fls. 110-112 c.o.19

<sup>23</sup> Fl.228 c.o.19

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Cuestión previa**

Toda vez que, como consecuencia de la nulidad decretada, tuvo que rehacerse toda la actuación dentro de la fase de juzgamiento, básicamente, a partir de la notificación del auto emitido por este despacho, el 11 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió el requerimiento presentado por la fiscalía, una vez se verificó dicha notificación, en los términos de los artículos 138,139 y 140 del CED, se corrió el traslado del art. 141 ídem, para todos los sujetos procesales, en igualdad de condiciones y dentro de un mismo momento procesal, elevaran sus peticiones.

Así mismo, teniendo claro que, como consecuencia de la nulidad fue revocado el auto que resolvió las peticiones probatorias, el despacho se pronunciara sobre las peticiones que fueron presentadas, una vez fue ajustado el procedimiento a la legalidad señalada en el código de extinción de dominio, bajo cuya ritualidad se adelanta la actuación. Sobre las anteriores peticiones que habían sido presentadas, antes de la declaratoria de nulidad, ningún pronunciamiento hará el despacho, pues estas se elevaron dentro de un periodo procesal que fue anulado y por el que se tuvo que rehacer toda la actuación. Con ello, se garantiza el orden procesal, la igualdad de las partes para presentar dentro de un mismo traslado sus solicitudes probatorias y se evita generar confusión para los sujetos procesales pues, podría presentarse situaciones tales como que aquellas solicitudes elevadas antes de la declaratoria de nulidad fueran contradictorias con las que ahora se elevan, bien porque el criterio de quien ejerce la defensa tuvo algún giro, o porque era ejercida por otro profesional, o porque entonces fueron presentadas en forma extemporánea, o sobre aspectos que ya fueron definidos por el superior.

Determinado lo anterior, debe precisarse, entonces, que el artículo 141 del C.E.D., prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o

soliciten pruebas y/o formulen observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía.

A continuación, se pronunciará el despacho sobre las peticiones que sobre dichos aspectos fueron presentadas, se insiste dentro del traslado surtido con ajuste a la legalidad:

### **3.1. SOLICITUD DE RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**

El apoderado de la afectada LUZ VALLEJO DE LOZADA<sup>24</sup> en sendos memoriales solicitó se decrete la ruptura de la unidad procesal respecto del bien de su poderdante, para posteriormente, de manera inmediata, se analice la viabilidad de decretar la improcedencia extraordinaria sobre dicho predio de propiedad exclusiva de su representada.

Argumentó que: la señora Vallejo reside en Estados Unidos desde 2001, que mediante escritura No.1019 de 26 de septiembre de 1997 adquirió el predio con MI 280-38897; que en el año 2004 formuló denuncia por los punibles de uso de documento falso, falsedad de documento privado, falsedad en documento público, fraude procesal y hurto, contra su hermano Cristian Giovanni Vallejo, relacionados con actos jurídicos de venta y traspaso de las propiedades de su hermana a terceros, a pesar que la misma residía fuera del país; que el juzgado 5 penal del circuito de Manizales-Caldas, dentro del radicado 2013-00002-00, emitió sentencia, por tales hechos y dispuso la suspensión y cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, conforme el art.101 CGP, respecto al inmueble identificado con FMI 280-38897 y sobre las transacciones inscritas en las anotaciones 1 a 17 sobre la trasferencia que se hiciera nombre de la titular del bien a David Armando López Velásquez, de este a Carlos Ruiz y de este a Romero Calderón Cesar para transferirlo a la sociedad Inversiones Vallejo y Cía S en C, de la que era socio gestor y representante justamente Cristian Giovanni Vallejo Ramírez, quien termina gravando dicho predio a Carlos Ruiz Wilson.

---

<sup>24</sup> Fls.118 y s.s. co.19 Y [038DAnexo.pdf](#)

Fundamenta la solicitud en el art 42 numeral 4 del CED, teniendo en cuenta no solo la situación mencionada, sino que su representada reside en el exterior. Considera que se estructuran los presupuestos fácticos para que proceda la ruptura, además de resultar conveniente para la celeridad y eficiencia del proceso.

Así mismo, una vez decretada la ruptura solicita se proceda a decretar la improcedencia extraordinaria prevista en el art. 5 parágrafo 2 de la ley 793 de 2002 modificada por el art. 74 de la ley 1453/11, por haberse demostrado que no podía proseguirse con la actuación, al haberse demostrado que la titular del bien cuestionado fue objeto de estafa, lo que permitió que el bien apareciera siendo vendido a DAVID ARMANDO LÓPEZ, a través de una escritura pública espuria.

Refiere, finalmente, que cuando se fue a registrar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo por los delitos de falsedad y fraude procesal el bien se encontraba a nombre de INVERSIONES VALLEJO & VALLEJO y CIA S EN C. sociedad falsa.

## **DECISIÓN DEL DESPACHO**

Debe precisar el despacho que la causal invocada por el memorialista, esto es, la prevista en el numeral 4 del art. 42, contempla que se romperá la unidad procesal

*4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.*

Causal que estaría prevista para la etapa de la instrucción, porque sería el Fiscal General o su delegado quien tendría que efectuar la valoración en cuanto a la necesidad y conveniencia de ordenarlo y no el juez cuando ya el juicio se encuentra iniciado y donde el fiscal ninguna injerencia tendría.

No obstante, si se quiere hacer una interpretación más extensiva de dicha disposición, como lo indica el memorialista, considera el despacho que el solo hecho de residir la afectada fuera del país no representa *per se* la configuración de la causal, pues lo que se debe valorar es que tal situación, por ejemplo entorpezca el trámite del proceso por la necesidad de recurrir a instancias consulares para la notificación de las decisiones que se adopten en el proceso, lo que no acontece en el presente caso por cuanto la mencionada se encuentra debidamente representada por el apoderado, quien diligentemente ha atendido las citaciones del despacho, por ende no ha generado en forma alguna dilación injustificada que amerite ordenar la ruptura de la unidad procesal, máxime cuando existe comunidad probatoria en varios tópicos fácticos que harían innecesaria la misma.

De otro lado, pretender la ruptura de la unidad procesal para que se procede a estudiar la viabilidad de una improcedencia extraordinaria, tampoco encuentra respaldo, en la medida en que dicha figura se encuentra consagrada en la ley 1453 de 2011 no en la ley 1708 de 2014 que es la que rige esta actuación. Por ende, no resultaría procedente decretar la ruptura para proceder a una instancia que no aplica ya con el presente trámite, pues solo al momento de emitirse la sentencia correspondiente el despacho deberá pronunciarse de forma particular sobre la situación planteada por el abogado de la afectada y verificar la información que el mismo ha señalado frente a la sociedad que figuraba para el momento de iniciarse esta acción como titular del bien en cuestión.

Así entonces, el despacho **negará** por improcedente la solicitud de **ruptura de la unidad procesal** deprecada por el apoderado de la señora LUZ VALLEJO DE LOZADA.

### **3.2. DE LAS OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA**

El abogado SANTIAGO SIERRA ANGULO, en su calidad de apoderado de GABRIELA HELENA, CLARA SOFÍA, JUAN DAVID, VÍCTOR MANUEL y VALENTÍN VIEIRA FERNÁNDEZ<sup>25</sup> presentó observaciones

---

<sup>25</sup> [033DAnexo.pdf](#)

al requerimiento de la Fiscalía, básicamente por falta de identificación, ubicación y descripción plena del bien perseguido.

Señala que dicho bien fue identificado con el FMI 141-12668 Lote Las Delicias ubicado en el municipio de Buenavista-Córdoba, aduciendo la titularidad del mismo en su totalidad al señor FABIO JARAMILLO. Indica que, para el momento de presentación del requerimiento, la identificación del bien no había sido debidamente actualizada, hubo traslado del círculo registral de Ayapel a Montelíbano, modificándose el número de matrícula inmobiliaria del bien, quedando este con el número de matrícula 142-25762 de la ORIP de Montelíbano Córdoba.

De otro lado, se atribuyó la totalidad de su titularidad a FABIO JARAMILLO, sin considerar que era titular solo de una cuota parte de cuerpo cierto del inmueble como se indica en la EP 267, de 4 de julio de 2003, por medio de la cual se protocoliza la tradición del derecho de dominio. Además, en las anotaciones 6 y 7, así como en las 14,15,16 ,19 y 20 del certificado de tradición el señor FABIO JARAMILLO solo compró en el año 2003 a HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO la cuota parte del inmueble que le correspondía (anotación 20) la otra cuota parte que integra la totalidad del inmueble fue adquirida por los hermanos VIEIRA FERNÁNDEZ en el año 93 (anotaciones 8,10, 11 a 13, 18, 21 y 22)

Dice que la fiscalía confundió la parte con el todo, al señalar que su pretensión se dirigía a la extinción de la cuota parte de cuerpo cierto conformada por un lote de 9 y otro de 51 hectáreas aproximadamente, que había adquirido JARAMILLO en el año 2003 pero identificando como objeto de extinción la totalidad del inmueble, y por contera afectando el derecho de los terceros que, representa el abogado, como titulares de la cuota parte de cuerpo cierto restante del inmueble, el cual es ajeno a los hechos que motivaron esta acción.

Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda, con el fin de que la fiscalía subsane, identifique y describa correctamente el predio, con su cabida y linderos, y evite así la afectación del inmueble en su mayor extensión.

## **DECISIÓN DEL DESPACHO**

En cuanto a las observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la fiscalía contenido en el art. 141 numeral. 4, de la ley 1708 de 2014 así como en la ley 1849 de 2017 referido a la demanda, este se refiere al incumplimiento de los presupuestos formales previstos de manera taxativa en el art. 132 de la mencionada normatividad, dentro de los que efectivamente, se menciona la identificación y ubicación de los bienes.

Sobre la identificación del inmueble, en cuestión, para el momento de la resolución de inicio, este se identificó como el predio Buenavista, el cual figuraba a nombre del señor FABIO JARAMILLO JARAMILLO, quien adujo la fiscalía, al parecer, era un presta-nombre o testaferro. Se adujo igualmente, que el mismo conforme la escritura Pública No.267 de 4 de julio de 2003, estaba conformado a su turno por varios inmuebles. Predio que además indicó su propietario se encontraba arrendado, pues por razones de orden público había decidido no explotarlo de manera directa.

Ahora bien, conforme a la escritura en mención se adujo que del mismo hacia parte el predio las Delicias, --predio con ficha catastral 000000000000020009000 con extensión de 9.100H. y cuyo avalúo para el periodo enero-diciembre de 2001 era de 43.303,000 como se observa en el pago del impuesto predial unificado--<sup>26</sup>. Lo que coincide con los datos consignados en la mencionada escritura pública, donde expresamente se señala que se adquieren los derechos de cuota y la posesión que tiene y ejerce sobre el predio rural Las Delicias, cuotas que se determinan en un predio No.000000002009000-1002-002, las acciones de dominio sobre este predio están representadas en una proporción más o menos de 9 hectáreas mil metros cuadrados, y otro predio No.0000000200300000-1001-001 las acciones sobre 21 Has-7.279 mts.

Ahora bien, observando dicha información, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria 141-12668 no figura el código catastral, como si en la escritura pública, y adicionalmente en el

---

<sup>26</sup> Fl.117 c.o.2

documento 142-25762 que aporta ahora el memorialista donde figura como código catastral 200009000000, se podría en principio considerar coincidencia en dicha identificación, que en todo caso correspondería a un solo bien, frente al que no figura que haya sido dividido jurídicamente con folio de matrícula diferente al nuevo que fue asignado por el cambio de círculo registral y que por ende, permita afirmar que fue adjudicado para cada uno de los copropietarios que en el figuran con un nuevo folio inmobiliario.

Así entonces, lo que se evidencia es que es una unidad jurídica donde figuran varios copropietarios pero que no ha sufrido modificación jurídica que permita individualizarlos de manera tal para afirmar un error en su identificación.

Por ende, y frente a la oposición de quien representa a los demás copropietarios que tiene el bien, es que en el curso de esta actuación justamente se deberá precisar esta situación, pues no existen otros elementos que le permitan al despacho de manera anticipada considerar que el predio, en las condiciones en que fue identificado al momento de vincularse a la actuación e imponer las medidas cautelares sobre el mismo, no corresponde al todo del que son copropietarios los señores VIERA FERNÁNDEZ junto con el señor FABIO JARAMILLO, en la medida en que no se ha podido determinar hasta el momento que el mismo jurídicamente haya sido dividido de acuerdo a la proporción que cada cuota parte representa, como se anunció en la escritura pública.

Por tanto, no le asiste la razón al memorialista para considerar la falta de identificación del predio objeto de esta acción, en consecuencia, al no prosperar **su observación** sobre el requerimiento presentado por la fiscalía **se negará**.

Así las cosas, negadas las solicitudes de ruptura de la unidad procesal y las observaciones al requerimiento presentado por la fiscalía, como se resolvió en precedencia, el despacho considera que la resolución de requerimiento no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales de las partes e intervinientes, por lo tanto, se **admitirá a trámite**.

### **3.3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Frente al tema probatorio, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, ordenará tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

En cuanto a la necesidad de la prueba, la citada Ley en su artículo 148, señala que, su importancia radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso; al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en la actuación el soporte demostrativo de procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Respecto a los medios de convicción, la Ley 1708 de 2014 indica que, son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que, las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y, por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio. Frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean

ilícitas, legalmente prohibidas o ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia, entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, siempre en directa relación con los hechos jurídicamente relevantes del caso y las causales consideradas por la Fiscalía que se configuran.

Concordante con lo anterior, se tiene el artículo 8° de la citada disposición, del que se extrae que en el proceso de extinción de dominio los sujetos procesales tienen el derecho de controvertir las pruebas, con lo que se les garantiza la posibilidad de demostrar que no concurren causales de extinción de dominio respecto de sus bienes, aspecto desarrollado por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio de 2014, en el que, entre otras cosas, se explica claramente que, los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, circunstancia que, se muestra como excepción a la regla general según la cual la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.

Entonces explica que, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el perjudicado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia;

entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>27</sup>*

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

*Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.*

*A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

*Además, la Corte tiene dicho que para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.*

*Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).*

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoria del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y la solicitud elevada por los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas oportunamente a la actuación por los sujetos procesales e intervinientes, mientras el proceso fue tramitado por la fiscalía delegada, en virtud del principio de permanencia de la prueba

## **DEL CASO CONCRETO**

### **3.3.1. CLARA ELENA ZAPATA MARÍN Y FELIPE NARANJO ZAPATA<sup>28</sup>**

El abogado Óscar Fermín Rincón Jaimes, además de oponerse a la acción de extinción de dominio sobre el bien de sus representados, lo que será motivo de debate en la oportunidad procesal correspondiente, eleva las siguientes peticiones probatorias, que es justamente lo que nos ocupa en este momento procesal.

---

<sup>28</sup> Fls.209-215 c.o.19

## **Testimoniales**

Pide que se decrete el testimonio de las siguientes personas

1. JAIRO AMAYA SERNA, quien depondrá sobre la posesión que tuvo y ejerció desde 1990 hasta 2002, cuando vendió el predio. Por tanto, indicará los antecedentes del mismo y acreditará que no tiene investigaciones judiciales.
2. JULIO ALBERTO GONZÁLEZ, quien fue la persona que compró el predio a JAIRO AMAYA.
3. PEDRO AYALA AVENDAÑO, JAIRO HUMBERTO AGUIRRE, JHON JAIRO GONZÁLEZ, ROBINSON GAVIRIA y JUAN FERNANDO SERNA, quienes estuvieron presentes en la diligencia de secuestro del inmueble afectado, para que narren la razón por la que realizaron la diligencia, sobre las manifestaciones que se hicieron en el momento en que esta se desarrolló, para determinar si la misma aparecía o no en la resolución que ordenó las medias o si manifestaron que “*le parecía*” que en el predio había estado una de las personas relacionadas con los demás inmuebles objeto de la diligencia.
4. CLARA ELENA ZAPATA MARÍN, para que informe cómo adquirió el predio, origen de los recursos para comprarlo, forma de pago al vendedor, así como su estatus económico y su ocupación.
5. OLGA LUCÍA NARANJO JARAMILLO a quien le consta la procedencia lícita del patrimonio de los titulares del bien, el uso y usufructo de la finca Villa Tahití.

## **Inspección judicial**

Pidió que se realizara una inspección sobre el predio en cuestión, con la finalidad de demostrar que el mismo no hace parte de los bienes perseguidos. Para acreditar el error en el momento de la diligencia por parte de los funcionarios del CTI.

## **Oficiar**

-A la Superintendencia de Notariado y Registro para que haga un estudio de los títulos respecto del predio con FMI 290-56205 cuyo objetivo será determinar si dicho predio hace parte de otro de mayor extensión o está “trasladado” con otro predio.

-Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC para que informe si el predio con MI 290-56205 hace parte de otro de mayor extensión.

### **Documentales**

1. Copia auténtica del certificado de Tradición especial, sobre los últimos 20 años del inmueble con MI 290-56205 Villa Tahití.
2. Quinta copia de la escritura pública 3420 de la notaría 5 de Pereira, de fecha 3 de octubre de 2005
3. Copia de la escritura pública 5309 de la notaría 1 de Pereira, de fecha 12 de octubre de 2012 compraventa JULIO ALBERTO GONZALEZ NARANJO A JARIO AMAYA.
4. Copia de la escritura pública 4788 de la notaría 1 de Pereira, de fecha 8 de noviembre de 2002 cancelación hipoteca Bancafé- JAIRO AMAYA
5. Copia de la escritura pública 2854 de la notaría 1 de Pereira, de fecha 11 de julio de 1997 hipoteca Bancafé- JARIO AMAYA
6. Copia de la escritura pública 1421 de la notaría 1 de Pereira, de fecha 16 de marzo de 1990 compraventa LEOPOLDO OREJUELA a JARIO AMAYA
7. Certificado de existencia y representación de Granja Avícola Villa Inés y/o Clara Elena Zapata Marín
8. Copias auténticas de las declaraciones de renta de Clara Elena Zapata Marín años 2004 a 2006 y 2012 a 2013.
9. Copia auténtica de pago de impuestos de Villa Tahití MI 290-56205, años 2006 a 2013.

### **DECISIÓN DEL DESPACHO**

Se accederá a la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas. En consecuencia, se dispone escuchar en declaración a JAIRO AMAYA, JULIO ALBERTO GONZÁLEZ, PEDRO AYALA AVENDAÑO, JAIRO HUMBERTO AGUIRRE, JHON JAIRO GONZÁLEZ, ROBINSON GAVIRIA y JUAN FERNANDO SERNA, CLARA ELENA ZAPATA MARÍN y OLGA LUCÍA NARANJO JARAMILLO.

De otro lado, en virtud del principio de permanencia de la prueba, se **tendrán como documentales** las relacionadas por el memorialista

que ya obran dentro de la actuación (fls. 287-298 c.o. 6 y 1-16, 20-43 c.o.7) para ser valoradas en la etapa correspondiente.

En cuanto a la inspección judicial solicitada para este despacho, la misma resulta improcedente, pues ya obra dentro de la actuación, justamente, para verificar la misma situación. En efecto, la diligencia de verificación del predio realizada, en etapa de instrucción, por investigador judicial y topógrafo del CTI, se observa a fls. 50-56 del c.o.5. Consecuente con los resultados de dicha diligencia, la fiscalía adicionó la resolución de inicio, incluyendo el predio identificado con MI 290-56205 y ficha catastral 001-009-007-074-000. Por tanto, no existe utilidad alguna en dicha probanza para los aspectos pretendidos por la defensa a través de la misma, la que por demás resultaría repetitiva sobre el particular. Así las cosas, se **negará** su realización.

En cuanto que se oficie a la Superintendencia de Instrumentos Público y al Instituto Agustín Codazzi respecto de la ficha catastra 001-009-007-074-000, este despacho **negará** dicha solicitud, pues de un lado, directamente el apoderado de los afectados pudo solicitarla a dichas entidades (art.273 CGP), o aportar el correspondiente estudio de títulos y de otra parte, el cotejo de linderos ya se realizó con apoyo de perito topógrafo dentro de la presente actuación, tal como se mencionó desde la resolución de inicio.<sup>29</sup>

### **3.3.2. CLARA INÉS VELÁSQUEZ GRAJALES<sup>30</sup>**

La abogada Gloria Nancy Velásquez, reitera la solicitud probatoria que elevó a instancias de la fiscalía, y que corresponde a las siguientes:

#### **Documentales**

Tener como prueba los documentos aportados al momento de presentar oposición a la resolución de inicio, los que relaciona de manera detallada y que corresponden a los adjuntos a los cuadernos identificados como oposición No.12.

---

<sup>29</sup> Fl.220 y s.s. c.o.6

<sup>30</sup> F.229 c.o.19

### **Periciales**

Solicita designar un perito experto para que analice y conceptúe sobre el informe Financiero de Clara Inés Velásquez Grajales elaborado por la contadora pública, junto con las declaraciones de renta con sus anexos desde 1994 a 2010, así como declaraciones de IVA desde 2000 a 2010 para corroborar su capacidad económica para la compra de los inmuebles objeto de extinción y la licitud de los recursos.

### **Interrogatorio de Parte**

De la señora Clara Inés Velásquez Grajales para que corrobore lo afirmado en el memorial petitorio probatorio y despeje cualquier duda necesaria dentro de la presente investigación.

### **Testimoniales**

Con la finalidad de que deponga lo que les conste sobre los hechos y sobre lo que se afirma en este escrito, solicita los testimonios de las siguientes personas:

-JOSÉ JAIR AGUDELO RAMÍREZ, porque fue la persona que vendió la casa 09 del Condominio La Cabaña 2 a su representada.

-DORA LIGIA GRAJALES DE VELÁSQUEZ, progenitora de la afectada Clara Inés Velásquez, quien depondrá sobre los préstamos que le ha hecho para la compra de los inmuebles objeto de extinción. “Declaración remplazada por acta de declaración extra proceso rendida el 27 de febrero de 2019 ante notario”.

-MAURICIO GAVIRIA OLANO, quien le vendió el predio Terranova hoy Capullos 4 a la señora Clara Inés Velásquez.

### **Dictamen Pericial**

Solicita se tenga como prueba el dictamen pericial contable FGN-26.1-dnv-gicfs-Informe 11-207146, realizado por la fiscalía al informe financiero presentado por su representada, que obra a fls. 66 a 77 c.o.13

Sobre el que adicionalmente solicitó ampliación y aclaración, conforme la petición que presentó el 26 de octubre de 2018 (Fl.229 c.o.15) sobre los siguientes aspectos:

- Aclarar si el disponible en cuantía de \$11.070.000 que se cita a fl.74 del dictamen, queda después de haber adquirido el inmueble Chalet No. 9 del condominio campestre la Cabaña II, Vereda Titina de Armenia, Q. con MI 280-75479 por valor de \$76.330.000 o se da después de adquirido. Ello por cuanto a fl.76 del informe dice: "...que en este periodo no generó recursos para la compra del bien..." y se contradice con el cuadro de Flujo de Caja donde ya está incluida la compra. Mientras que en la pág.76 párrafo final, dice que no tiene recursos para la compra del bien cuando su flujo de caja muestra que si lo tiene. Solicita se concluya si su poderdante tenía o no capacidad para adquirir dicho bien.

-Aclarar si el disponible en cuantía de \$3.000.000 que cita a fl.74 queda después de haber adquirido el inmueble Finca Terranova (hoy Capullos IV) de la vereda Orinoco de Montenegro, Q, con MI 280-60003 por valor de \$140.000.000 o se da antes de haberlo adquirido. Ello por cuanto a folio 77 del informe dice "...que en este período no generó recursos para la compra del bien" se contradice con el cuadro de Flujo de Caja donde ya está incluida la compra. Aclarado lo anterior, solicita que reitere que su poderdante tenía la capacidad para adquirir dicho inmueble, como lo afirma en el párrafo final del folio 77 del dictamen pericial.

- Aclarar lo afirmado por los peritos en el folio 76 párrafo 3, con base en las declaraciones que su poderdante presentó de los años 1996-2006, en cuanto se afirma que entre los años 1996-2006 se establecieron incrementos patrimoniales por justificar y citan esos valores en el cuadro siguiente encontrando errores en las cifras correspondientes al año 2008 donde se cita un patrimonio de \$630-695.000 cuando en realidad la cifra es de \$22.334.000. Error que inicia en la página 72 donde se habla de una renta gravable \$626.037.000 cuando debe iniciarse de \$22.334.000 que constituye el ingreso total susceptible de capitalización, quedando un ingreso patrimonial por justificar de \$17.676 y no de \$630.695.000 como se afirma en el dictamen.

-Comparar los cuadros elaborados por los expertos con las declaraciones de renta citadas para corregir las cifras citadas y realizar la aclaración.

De otro lado, eleva nuevas peticiones probatorias dentro de esta oportunidad procesal en los siguientes términos:

### **Documentales**

Aporta los siguientes documentos para que sean valorados sobre los aspectos que frente a cada uno de ellos expone:

1. Acta de declaración extra proceso No.295 del 27 de febrero de 2019 de Dora Ligia Grajales de Velásquez. Y anexos con el fin de demostrar su capacidad económica y de la señora Blanca Mery Grajales Betancur:

-Copia de los extractos bancarios correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996 donde consta que recibe los honorarios que le fueron consignado en DAVIVIENDA por contrato de prestación de servicios como distribuidora de EBEL Internacional, por la suma de \$66.055.000.

-Copia de la EP 2512 de 13 de mayo de 1998 de la Notaría 2 de Armenia, correspondiente al trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión de GUSTAVO VELÁSQUEZ BETANCOURTH en la que recibe un porcentaje de un inmueble y dinero en efectivo que recibe de Aseguradora Solidaria por concepto del seguro de vida de su esposo y otra suma de Compañía de Seguros Generales por concepto de pago del siniestro por pérdida del vehículo de su esposo.

-Copia del comprobante de egreso de la ASEGURADORA Solidaria de Colombia a favor de la señora DORA LIGIA GRAJALES.

-Copia de Resolución No.6266 de 2004 mediante el cual el ISS seccional Risaralda reconoce a favor de DORA LIGIA GRAJALES DE VELÁSQUEZ el 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del asegurado y el retroactivo.

-Certificación del 11 de abril de 2002, del gerente propietario de LEVESFA, acompañada del certificado de existencia y representación en la que establece que la señora DORA LIGIA GRAJALES DE VELÁSQUEZ devenga la suma mensual de \$1.500.000 por concepto de intereses derivados de la administración de un capital de \$50.000.000

-Registro de defunción de BLANCA MERY GRAJALES.

-Copia de la Escritura Pública 3762 de 1 de julio de 20910 y 6813 de 26 de noviembre de 2010 de la Notaría 5 de Pereira, en las que se liquida sucesión intestada y se adiciona adjudicación de sucesión de Blanca Mery Grajales a favor de DORA LIGIA GRAJALES quien recibe una suma de dinero en efectivo y el porcentaje sobre un inmueble.

-Declaraciones de renta de 2004 a 2008 de la señora Blanca Mery Grajales.

2. Copia de las declaraciones de renta de la señora CLARA INÉS VELASQUEZ GRAJALES correspondientes a los años 2010 a 2017, para demostrar que canceló un préstamo de \$143.856.000 a DORA LIGIA GRAJALES DE VELÁSQUEZ y BLANCA MERY GRAJALES BETANCUR, para la compra del inmueble con MI 280-600003. Y acreditar la capacidad económica de la afectada para la compra de los bienes objeto de extinción de dominio.

### **Prueba Pericial**

Para complementar el dictamen pericial realizado por la fiscalía en su oportunidad, solicita se designe peritos expertos de dicha entidad, preferiblemente quienes realizaron el estudio inicial, para que analicen las declaraciones de renta presentadas por su representada durante los años 2010 a 2017 que complementan su estado financiero y se conceptúe sobre su capacidad económica para adquirir los bienes objeto de esta acción; así mismo, para que se confirme los pagos hechos a DORA LIGIA Y BLANCA MERY GRAJALES, en el año 2009, por el préstamos de \$143.856.000 que estas le hicieron para la compra del inmueble con MI 280-60003.

### **Interrogatorio de Parte**

Solicita se recepcione declaración a DIEGO EFRÉN LÓPEZ PEÑA, testigo de la fiscalía por quien se inició la presente acción.

### **DECISIÓN DEL DESPACHO**

Debido a las vicisitudes que acontecieron en el desarrollo de la etapa inicial o de instrucción a cargo de la fiscalía, donde a pesar de las peticiones probatorias y aporte de elementos de prueba que las partes hicieron en su oportunidad, sobre las que incluso existió

pronunciamiento expreso de la fiscalía accediendo a las mismas, pero que estas finalmente no se realizaron, además de tener presente que con el tránsito de legislación aplicado a este caso, se prevé que la controversia probatoria se desarrolle en sede del juzgamiento, este despacho **accederá** a tener como pruebas documentales todas aquellas aportadas por la memorialista, no solo ante la fiscalía- en virtud del principio de permanencia de la prueba-, entre las que se relaciona el informe financiero elaborado a través de contadora pública, sino todas aquellas que ahora, dentro de la oportunidad procesal correspondiente adjunta a su escrito petitorio.

De otro lado, se **accederá** al recaudo de la prueba testimonial, para que depongan, sobre los aspectos precisados por la abogada de la afectada, las siguientes personas:

- Clara Inés Velásquez Grajales
- José Jair Agudelo Ramírez
- Dora Ligia Grajales de Velásquez
- Mauricio Gaviria Olano
- Diego Efrén López Peña

Sobre el interrogatorio de parte a DIEGO LÓPEZ, debe precisarse que, el mismo deberá entenderse como prueba testimonial en los términos del CED, donde la apoderada podrá interrogarlo de manera directa, en aras de ejercer el contradictorio.

En cuanto al dictamen de perito contable, practicado en la etapa inicial, por virtud del principio de permanencia de la prueba, el mismo mantendrá su valor probatorio, además se accederá a la solicitud de aclaración que del mismo hace la peticionaria en los términos ya transcritos y sobre estos aspectos en concreto, al igual que la **adición o complemento** que solicita a partir de los documentos señalados, concretamente las declaraciones de renta que aporta de los años 2010 a 2017. Se procurará, conforme lo peticionado, que en la medida en que aún se encuentre vinculado el experto contable al CTI que sea el mismo quien realice las aclaraciones y complementaciones solicitadas, como lo depreca la memorialista.

### **3.3.3. MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ<sup>31</sup>**

La abogada Gloria Nancy Velásquez Grajales solicita:

1. Tener como pruebas las presentadas y solicitadas en el escrito de respuesta a la resolución de inicio dentro del trámite adelantado por la fiscalía 13 ED, el 10 de diciembre de 2012, las cuales relacionó como documentales (se relaciona como documental un informe de policía rendido ante la fiscalía 16 especializada dentro del radicado 6210), periciales (solicitud sobre la práctica de un dictamen a través de perito experto del CTI para que conceptuara sobre el informe financiero que a través de contador había aportado. Finalmente señala que este ya se realizó) y testimoniales (solicitaba se escuchara en declaración a la señora Beatriz Londoño Vélez y a Diego Efrén López Peña).

2. Solicitó tener como prueba el dictamen pericial contable FGN-26-1-DINV-GICFS-INFORME No.11-207146 realizado por el equipo contable de la fiscalía al informe que presentó su apoderada y que obra en el expediente a fls.48-57 c.o.13.

3. Tener como prueba el documento elaborado por su representada mediante el cual presenta aclaraciones contables al dictamen pericial y que cuenta con los siguientes anexos que solicita tener como prueba:

-Solicitud de permiso de ingreso para MARTHA LUCÍA LONDOÑO realizada por IMPLEMENTOS INDUSTRIALES CESUR S.A. de 19 de agosto de 1986, dirigida a la Dirección Nacional de Migraciones de Residencia permanente en Argentina, con prueba de la existencia de dicha entidad.

-Documento Nacional de identidad expedido el 28 de enero de 1987 a MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ, donde consta su residencia permanente desde 1986.

- Copia de Documento nacional de identidad para extranjeros de MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ con su correspondiente identificación en el registro nacional de las personas en la República de Argentina.

---

<sup>31</sup> fL241-245 c.o19

-Escritura No.33 de 19 de enero de 1988 de Buenos Aires-Arg. Mediante el cual autoriza a MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ y otros para abrir cuentas bancarias, hacer depósitos, retiros a nombre de la sociedad que representan.

-Registro civil de nacimiento del hijo de MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ en Argentina el 4 de agosto de 1988.

-Liquidación de Siniestro No.22601 de JUNCAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SA cancelado a MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ por la muerte de su compañero LORENZO SENEN por US 25.000.

Documentos que, a pesar de haber sido aportados, antes de la declaratoria de nulidad, ahora nuevamente presenta en copia, haciendo dicha precisión.

## **DECISIÓN DEL DESPACHO**

En virtud del principio de permanencia de la prueba, este despacho accederá a la petición de la apoderada de la afectada, de tener como pruebas documentales los que fueron aportados a instancias de la fiscalía, pues se evidenció que efectivamente obran dentro del diligenciamiento (c. oposición 11-7 a 11-12).

Igualmente, y a pesar de la inicial solicitud que se hiciera, en torno a la práctica de un dictamen pericial, el que efectivamente, como lo señala en la parte final la memorialista ya fue allegado, y que a la postre solicita tener como prueba. Igualmente, en virtud del principio de permanencia de la prueba será valorado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, dentro de las documentales se accederá a tener como prueba los documentos que soportan el escrito suscrito por la afectada, los que aduce sustentan aclaraciones complementarias al dictamen pericial contable FGN-26.1DINVGICFS-INFORME No.11-207146. Aclarando que el documento mismo, suscrito por la afectada, no ostenta la calidad de prueba, pues resulta ser tan solo un memorial explicativo desde su propia postura frente al dictamen, pero ni es una solicitud de aclaración ni tiene como se indicó la calidad de prueba.

El despacho encuentra que, aunque en sede de instrucción, adelantada por la fiscalía, se accedió a la práctica de pruebas testimoniales que no fueron efectivamente recaudadas, y ante la solicitud que reitera en tal sentido la memorialista se accede a recaudar los testimonios de:

- Beatriz Londoño, para que deponga sobre los aspectos referidos por la peticionaria.
- Diego Efrén López Peña, como fue solicitado.

**3.3.4. ANÍBAL, CARLOS ALBERTO, ARGELIA, BEATRIZ Y MARTHA LUCÍA LONDOÑO VÉLEZ, SUSANA LONDOÑO MENDOZA, como subrogatorios de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, por la muerte de CECILIA LONDOÑO VÉLEZ<sup>32</sup>**

La abogada GLORIA NANCY VELÁSQUEZ GRAJALES aporta y solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Tener como pruebas las presentadas y solicitadas en el escrito de respuesta de la resolución de inicio, de fecha 10 de diciembre de 2012, proferida por la fiscalía. Las que relaciona como documentales referidas a la señora CECILIA LONDOÑO VÉLEZ), periciales (si bien, entonces, solicitó la designación de un perito contable, aduce en la parte final que este peritazgo ya fue practicado), además de la solicitud de la prueba testimonial de DIEGO EFRÉN LÓPEZ, así como que se trajera como prueba trasladada el informe de policía rendido a la fiscalía 16 dentro del radicado 6210 el 8 de febrero de 2009 y la respuesta rendida por CECILIA LONDOÑO VÉLEZ hoy fallecida.

Adicionalmente, solicita se tenga como prueba el dictamen el dictamen pericial contable fgn-26-.1-DINV-GICFS-INFORME No.11-207146 realizado por el equipo contable de la fiscalía al informe que presentó su apoderada y que obra en el expediente fls.39-48 c.o.13, respecto al estudio patrimonial de la señora CECILIA LONDOÑO VÉLEZ.

---

<sup>32</sup> Fls.246 a 250 c.o.19

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De las documentales y periciales que invoca en este momento procesal la memorialista para que sean tenidas como prueba, el despacho se remitirá al principio de permanencia de la prueba contemplado en el art. 150 del CED, así que, verificado que los documentos referidos por la peticionaria, efectivamente, ya fueron adosados al expediente y se encuentran en el cuaderno de oposición 11 a 11-6, conservarán dicha calidad. Dentro de dichos documentos se encuentra el informe de policía rendido a la fiscalía 16, dentro del radicado 6210, el 8 de febrero de 2009, luego como fue aportado directamente por el apoderado de la afectada Cecilia Londoño, y en tal calidad de documental se adjuntó, su valoración se efectuará en conjunto con los demás documentos que hacen parte del cuadernillo de oposición.

También conservará su calidad de prueba el dictamen pericial que fue practicado en sede de fiscalía, dentro de esta actuación.

En cuanto a las testimoniales, se accederá a la práctica del testimonio de DIEGO EFRÉN LÓPEZ PEÑA.

### **3.3.5. BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ<sup>33</sup>**

La abogada Gloria Nancy Velásquez Grajales solicita:

1. Tener como pruebas las presentadas y solicitadas en el escrito de respuesta a la resolución de inicio del presente trámite. Las que relaciona, en documentales que ya fueron aportadas, la solicitud de un peritazgo, que aclara ya fue practicado y, por último, la petición que hizo la defensa, para que se recaudaran las declaraciones de Beatriz Londoño y de DIEGO EFRÉN LÓPEZ.

2. De otro lado pidió tener como prueba el dictamen pericial contable fgn-26-.1-DINV-GICFS-INFORME No.11-207146 realizado por el equipo contable de la fiscalía al informe que presentó su apoderada y que obra en el expediente fls.57-66 c.o.13.

---

<sup>33</sup> Fls.251-254 c.o.19

3. Finalmente, solicitó se tuviera como prueba el documento elaborado por la señora BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ mediante el cual presenta aclaraciones al dictamen contable elaborado por los investigadores de la fiscalía, y que se tuviera como prueba los siguientes documentos que lo acompañan, y que mencionó aporta en copia pues ya fueron presentados antes de la declaratoria de nulidad del auto que en pretérita oportunidad resolvió las peticiones probatorias. Tales documentos son:

-Resolución V-1434 del 6 de junio de 2008 de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, mediante el cual se reconocen prestaciones sociales a la afectada.

-Contrato de Prestación de servicios 263-2008 celebrado entre AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ.

-Contrato de Prestación de servicios P-1846-2008 celebrado entre el INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, institución educativa adscrita a la alcaldía de Medellín, y BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales, referidas por la memorialista y correspondientes a su representada Beatriz Londoño Vélez, fueron aportadas ante la fiscalía y a partir de ellas se abrió la oposición No.13 compuesta por 6 cuadernillos que contienen los documentos referenciados, este despacho en virtud del principio de permanencia de la prueba los acogerá como documentales y serán valorados en el momento de emitir el fallo respectivo.

Igual acontece respecto del peritazgo, en lo que fue objeto de estudio de la afectada, como lo solicitó su abogada. Pues, el mismo fue practicado en sede de fiscalía y si bien fue valorado por la instructora para emitir el respectivo requerimiento, sobre estos elementos probatorios ya recaudados a instancias de la fiscalía como los que ahora se presenta para aclarar y complementar algunos aspectos conforme el escrito allegado, y al que se adjuntan algunos otros documentos, este despacho los valorara en su oportunidad.

En cuanto a las testimoniales solicitadas, igualmente el despacho accederá a su práctica, en consecuencia, dispone escuchar en declaración a la afectada BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ y para que se ejerza el contradictorio a DIEGO EFRÉN LÓPEZ en ampliación.

### **3.3.6. FABIO JARAMILLO JARAMILLO<sup>34</sup>**

El abogado Armando Chaux Hernández, quien entonces fungía como apoderado del afectado, luego de referirse a los principios rectores que rigen la presente actuación, a algunas disposiciones en torno al tema probatorio, puntualizó sobre las razones fácticas expuestas por la fiscalía en la resolución de requerimiento sobre el inmueble denominada BUENAVISTA, para finalizar haciendo las siguientes peticiones probatorias:

#### **Testimoniales:**

Solicita se escuche en declaración a:

1. FABIO JARAMILLO JARAMILLO, con la finalidad que explique al despacho y aporte las declaraciones de renta de los años 2001 a 2005, precisó que, si bien, entregó al ente instructor la declaración del 2003 lo fue sin anexos, con ello pretende aclarar las inconsistencias que señaló la fiscalía, así como precisar algunos aspectos que citó en memorial allegado a la delegada, el 21 de diciembre de 2012, y en declaración juramentada ante la fiscalía, el 3 de diciembre de 2012, así como de otros que en últimas pretende controvertir el análisis efectuado por el ente instructor.

Entre los hechos que pretende aclarar, destaca la venta del predio El Alcázar, la posesión que aduce tenía sobre La Cecilia, el contrato de fiducia que suscribió con Alianza Fiduciaria, entre otros que describe en detalle.

2. Juan Carlos Aguado, para que, entre otros aspectos, declare sobre la negociación del predio EL ALCAZAR y/o LA CECILIA, sobre la no escrituración de la transacción, precio, forma de pago, si existió

---

<sup>34</sup> [028DanexoPruebas.pdf](#)

promesa de compraventa, si tiene copia de la misma. Sobre los detalles físicos del predio, forma de pago.

3. Hugo Arcenio Lizarazo Carreño, vendedor de la finca Buenavista, para que declare sobre la venta de la misma y circunstancias de dicha negociación. Así mismo, sobre su capacidad económica, conocimiento de quienes le vendieron como a quien lo vendió en el año 2003. Ello con la finalidad de rebatir postura de la fiscalía, sobre la pertenencia del bien a una organización delictiva.

4. Mario Gómez Caballero y Jorge Gómez Moreno, testigos del pago en efectivo, por cerca de \$1.600 millones de pesos producto del precio de la venta que se hizo de la finca EL ALCAZAR, origen de parte de los dineros con los que posteriormente se adquiere BUENAVISTA

5. Eulises Fajardo, testigo del negocio previo y “tratativas” de la finca BVUENAVISTA, quien asesora al señor Jaramillo, conoce de los términos de la negociación, podrá señalar si conoce al vendedor, si el valor comercial era el correspondiente para entonces en la zona.

6. MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ, MARIO ALONSO OCHOA CADAVID, GUSTAVO ADOLFO PUELLO MONTOYA, JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTÉS, quienes podrán deponer sobre los contratos de arrendamiento celebrados con el señor Fabio Jaramillo, propietario del predio Buenavista, sobre los valores, actividad económica desplegada por ellos en el predio, forma de pago de los cánones de arrendamiento, entre otros aspectos. Adicionalmente, el señor JOSÉ OCTAVIO PABÓN, podrá señalar la relación del predio Buenavista con su hijo WALTER PABON y confrontarlo con la declaración del señor Censio Toscano, ante investigador del CTI que adelantó labores de vecindario el 4 de diciembre de 2012. Así mismo, la relación de Walter Pabón con JORGE SALAZAR.

7. GUSTAVO ÁNGEL PERREROS, JULIANA ANDREA ENRÍQUEZ, RICHARD ALEXANDER ENRÍQUEZ, LÍLIANA ÁNGEL PERREROS, GERMÁN BENITEZ PEÑA, quienes figuran como acreedores del señor FABIO JARAMILLO en 2003, para que depongan sobre su actividad comercial, capacidad económica, relación con el señor JARAMILLO,

sobre el pago que este pudo hacerles por concepto de interés y capital por las sumas prestadas, si declararon dichos pasivos.

### **Documentales**

Aporta los siguientes documentos para que sean utilizados por el testigo Fabio Jaramillo en el curso de su declaración:

- Recibos de pago
- Folio de MI 384-86928, 384-80352,384-86927,384-86935.
- Constancia de Pago Electrónico a Superintendencia de Notariado y Registro.
- Respuesta de TRANSUNIÓN sobre historial crediticio y reporte a CIFIN SAS.
- Petición elevada a Alianza Fiduciaria SA y su respectiva respuesta.
- Desprendibles de retiro y transferencia con tarjeta Débito CONAVI.
- Extracto del mes de septiembre de 2003 expedida por ALIANZA FIDUACIARIA S.A.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por haberse señalado con claridad la finalidad de las probanzas testimoniales como de las documentales que aporta y para que sean utilizadas en el curso de la declaración del afectado, este despacho accederá a su práctica.

En consecuencia, la valoración de las documentales se realizará en el momento procesal oportuno a más de permitir su utilización en el curso de la declaración.

De otro lado, se dispone la práctica de las siguientes testimoniales, sobre los aspectos señalados por el memorialista:

- FABIO JARAMILLO JARAMILLO
- JUAN CARLOS AGUADO

- HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO
- MARIO GÓMEZ CABALLERO y JHORGE GÓMEZ MORENO
- EULISES FAJARDO
- MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ, MARIO ALONSO OCHOA CADAVID, GUSTAVO ADOLFO PUELLO MONTOYA, JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTÉS.
- GUSTAVO ÁNGEL PERREROS, JULIANA ANDREA ENRÍQUEZ, RICHARD ALEXANDER ENRÍQUEZ, LÍLIANA ÁNGEL PERREROS, GERMÁN BENITEZ PEÑA

### **3.3.7. CARLOS ALBERTO Y ANIBAL LONDOÑO VÉLEZ<sup>35</sup>**

El 25 de abril de 2023, el abogado Pedro Cayetano Cáceres Forero en representación de sus representados, luego de hacer un recuento de la forma como estos adquirieron los bienes cuestionados en este trámite y de oponerse a la solicitud de extinción de la fiscalía sobre los mismos, elevó las siguientes solicitudes probatorias:

1. Se consideren las pruebas documentales adjuntadas ante la fiscalía, en el escrito a través del cual se solicitó ante esta la improcedencia extraordinaria, relacionadas una a una en el estudio contable presentado, y en la carpeta adicional que contiene más información sobre la legítima adquisición y posterior manejo de los bienes objeto de la medida. Particularmente, tener en cuenta dos documentos de 377 y 248 folios anexos al escrito de improcedencia.

2. Testimoniales. Solicita se recude la declaración de:

- LUIS FERNANDO LEDESMA, EDUARDO ORDÓÑEZ Y ALBERTO LONDOÑO VELÁSQUEZ, quienes, por su actividad comercial, pueden certificar sobre el crédito personal otorgado al señor ANIBAL LONDOÑO VÉLEZ.

- FERNANDO HOYOS CÁRDENAS Y ALBERTO LONDOÑO VELASQUEZ, quienes pueden certificar en relación con el crédito

---

<sup>35</sup> [030DAnexo1.pdf](#)

personal otorgado al señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, para la compra de los bienes objeto de esta acción.

### **DECISIÓN DEL DESPACHO**

El despacho evidencia que, ciertamente, la documentación relacionada por el memorialista se encuentra aportada y conforma el cuaderno original anexo No.27, tramitado en sede de fiscalía. Por tanto, en virtud del principio de permanencia de la prueba la documental conservará dicha calidad y será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la testimonial se accederá al recaudo de los testimonios de LUIS FERNANDO LEDESMA, EDUARDO ORDÓÑEZ, ALBERTO LONDOÑO VELÁSQUEZ (repetido en la solicitud de testimoniales) y FERNANDO HOYOS CÁRDENAS, sobre los aspectos que de manera precisa señaló el memorialista.

#### **3.3.8. GABRIELA HELENA, CLARA SOFÍA, JUAN DAVID, VÍCTOR MANUEL y VALENTÍN VIEIRA FERNÁNDEZ<sup>36</sup>**

El abogado SANTIAGO SIERRA ANGULO, en su calidad de apoderado de los ya mencionados, además de las observaciones que hizo al requerimiento de la fiscalía y que el despacho ya resolvió en el punto 3.2., elevó las siguientes peticiones probatorias:

Aporta los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 142-25762, para oponerse a la pretensión extintiva, a fin de demostrar que el inmueble se fracciona en su derecho de dominio en 3 cuerpos ciertos desde el año 1961. Cuotas partes adquiridas en su mayoría por la familia VIEIRA FERNANDEZ, distinguiéndose la cuota parte que no pasó por la familia Viera por sucesión de terceras personas, y que actualmente es propiedad del señor FABIO JARAMILLO.

---

<sup>36</sup> [033DAnexo.pdf](#)

2. Copia de la EP134 de 13 de abril de 1961 de la Notaría única de Ayapel, mediante la cual Adelaida David de Hoyos y José María Hoyos transfieren el derecho de dominio sobre el inmueble por donación de Juana Evangelista Hoyos y otras 2 personas. Correspondiéndole a cada una cuota sobre el inmueble. Prueba necesaria para demostrar el fraccionamiento del bien en 3 cuotas partes debidamente delimitadas. Que a la fecha se encuentra dividido en dos cuotas partes como cuerpos ciertos una perteneciente a la familia Vieira Fernández y la otra a Fabio Jaramillo.
3. Copia de la EP 657 de 11 de diciembre de 1991 de la Notaría única de Montelíbano, contiene venta de Juana Evangelista Hoyos de Álvarez a Ramiro de Jesús Ossa Londoño, de un porcentaje de la cuota parte que le correspondía. Medio de prueba útil para demostrar el origen de la cuota parte que hoy es de propiedad de Fabio Jaramillo, la cual no se mezcló con las dos cuotas partes adquiridas desde 1993 por la familia Vieira.
4. Copia escritura 768 de 18 de diciembre de 1992. De la notaría de Montelíbano, por medio de la cual Juana Evangelista Hoyos de Álvarez a Ramiro de Jesús Ossa Londoño parte de la cuota parte que le correspondía. Sirve esta prueba para distinguir desde su origen la cuota parte que hoy pertenece a Fabio Jaramillo y la cuota que desde 1993 fue adquiriendo la familia Vieira Fernández, debidamente delimitadas y sin mezcla-
5. Copia de la EP 614 de 9 de noviembre de 1993 Notaría Única de Montelíbano por medio de la cual la señora Juana Evangelista Hoyos vende el inmueble restante de su cuota parte a los hermanos señoras Clara Sofía y Gabriela Elena Vieira y a los señores Valentín Federico, Víctor Manuel, Juan José, Juan Manuel Vieira Fernández. Prueba necesaria para demostrar el origen de la cuota parte que hoy le pertenece a la familia Vieira Fernández y su distinción inequívoca con la cuota parte que le pertenece hoy al señor Fabio Jaramillo.
6. Copia de la EP 668 del 3 de diciembre de 1993 de la Notaría única de Montelíbano, por medio del cual Guillermo Duque Hoyos David y Luis Gilberto Ramos Lobo transfieren un

porcentaje de sus cuotas a las señoras Clara Sofía y Gabriela Elena Vieira Fernández y a los señores Valentín Federico, Víctor Manuel, Juan José, Juan Manuel Vieira Fernández.

7. Copia de la EP No. 669 del 3 de diciembre de 1993 de la Notaría única de Montelíbano, por medio de la cual, Juliana Georgina Hoyos de Martínez, Juana Evangelista Hoyos de Álvarez, Guillermo Duque Hoyos David y Luis Gilberto Ramos Lobo, transfieren la cuota que le corresponde a cada uno en el inmueble a las señoras Clara Sofía y Gabriela Elena Vieira Fernández y a los señores Valentín Federico, Víctor Manuel, Juan José, Juan Manuel Vieira Fernández.
8. Copia de la EP 719 del 31 de diciembre de 1993 de la Notaría única de Montelíbano, por medio de la cual el señor Víctor Manuel Hoyos Vergara, vende su cuota a las señoras Clara Sofía y Gabriela Elena Vieira Fernández y a los señores Valentín Federico, Víctor Manuel, Juan José, Juan Manuel Vieira Fernández.
9. Copia de la EP 120 del 28 de febrero de 1994 de la Notaría única de Montelíbano, por medio de la cual el señor José María Hoyos Vergara, vende su cuota a las señoras Clara Sofía y Gabriela Elena Vieira Fernández y a los señores Valentín Federico, Víctor Manuel, Juan José, Juan Manuel Vieira Fernández.

Estos medios documentales, numerales 6 a 9, son necesarios para demostrar la compra paulatina que fue realizando la familia Vieira Fernández de las cuotas partes que desde 1961 conformaban el inmueble identificado con MI 142-25762 de la ORIP de Montelíbano (Córdoba), conservando hasta hoy un cuerpo cierto distinto de la cuota parte de la que es propietario Fabio Jaramillo.

10. Copia de la EP.267 de 4 de julio de 2003, por medio de la cual se protocoliza la venta que realiza el señor Hugo Arcenio Lizarazo Carreño al señor Fabio Jaramillo de nueve predios, entre los cuales se encuentra la cuota parte que pertenece al inmueble de mayor extensión denominado “Las Delicias”. Con esta prueba se demostrará que la compra realizada por el señor Jaramillo, además de otros inmuebles, en lo que

respecta al identificado con MI 142-25762 se circunscribió a la compra de dos cuotas partes cuya cabida se encuentra identificada, que corresponde a una proporción más o menos de nueve hectáreas mil metros y otra sobre cincuenta y uno hectáreas siete mil doscientos setenta y nueve metros. Infiriéndose, dice el memorialista, que la cuota parte restante del inmueble pertenece a la familia Vieira Fernández.

11. Copia de la EP 2801 de 27 de noviembre de 1973 de la Notaría 8 de Medellín, por medio de la cual se protocoliza la venta realizada por Gonzalo de Jesús Sierra Posada a las señoras Mariela Fernández de Vieira, Gabriela Vieira de Siegert y Clara Sofia Vieira Fernández y a los señores Juan José, Víctor Manuel y Valentín Vieira Fernández de los predios “La Recompensa” y “El Pozón”, colindantes entre sí, ubicados en los municipios de Planeta Rica y Buena Vista (Córdoba).
12. Copia de la EP2802 de 27 de noviembre de 1973 de la Notaría 8 de Medellín, por medio del cual se protocoliza la venta realizada por la Sociedad Horacio Sierra e Hijos Ltda. A las señoras Mariela Fernández de Vieira y Gabriela Vieira de Siegert y los señores Juan José, Víctor Manuel, Valentín y Clara Sofia Vieira Fernández, de los predios colindantes “El Paseo” y “Los Cañitos”, ubicados en los municipios de Planeta Rica y Buena Vista (Córdoba).

Señala el memorialista que con los documentos reseñados en los numerales 11 y 12 pretende demostrar que la familia Vieira Fernández ejerce el derecho de dominio de fincas ganaderas en la zona donde se encuentra ubicado el predio con MI 142-25762 desde el año 1973, explicándose con ello los motivos de adquisición de las cuotas partes que hoy le pertenecen sobre el inmueble en mención, en desarrollo del ejercicio de su actividad agropecuaria.

13. Infografía de la tradición de las cuotas partes del derecho de dominio del inmueble identificado con MI 142-25762. Medio de prueba necesario para demostrar la línea de tradición de los titulares de derecho de dominio desde las tres cuotas partes que como cuerpos ciertos fraccionaron el inmueble a partir del año 1961.

14. Plano de ubicación predial del inmueble con MI 142-25762 realizado por el topógrafo Javier Hincapié G. con fundamento en la información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
15. Plano del inmueble identificado con MI 142-25762, realizado por el topógrafo Javier Hincapié G. en el que se resalta (sombreado de color azul) la cuota parte correspondiente a la familia Vieira Fernández y con color naranja que corresponde a Fabio Jaramillo), especificando las cabidas relacionadas en cada EP con la que se transfirieron las respectivas cuotas partes.
16. Plano elaborado por el topógrafo Javier Hincapié G., en el que se contrasta la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la localización de los predios de acuerdo a la información catastral y el plano realizado en 1993 que describe los linderos y la cabida de la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula No. 142-25762 transferido a la familia Vieira Fernández mediante protocolización de la compraventa a través de la EP 614 del 9 de noviembre de 1993 de la Notaría única de Montelíbano.
17. Plano elaborado por el topógrafo Javier Hincapié en el que se resalta los predios de propiedad de la familia Vieira Fernández colindantes con la cuota parte igualmente de su propiedad que hacen parte del inmueble con MI 142-25762.

Aduce el memorialista que las pruebas documentales relacionadas en los numerales 14 a 17 son necesarias para demostrar las cuotas partes que conforman el inmueble, la delimitación clara de cada cuota parte como cuerpos ciertos perfectamente definidos, la distinción entre la cuota parte que corresponde a la familia Vieira Fernández y la que corresponde a Fabio Jaramillo, los actos jurídicos causa de su adquisición, su colindancia de la cuota parte de propiedad de la familia Vieira con otros inmuebles de su propiedad buscando la integración en un solo cuerpo de mayor extensión.

18. Plano del levantamiento de la cuota parte del predio que hace parte de la MI. 142-25762 (antes 141-12668) realizado en agosto de 1993 y que se encuentra anexo a la EP 614 del

9 de noviembre de 1993 de la Notaría única de Montelíbano, por medio de la cual la señora Juana Evangelista Hoyos de Álvarez vende el inmueble restante de su cuota a la familia Vieira Fernández. Medio de prueba útil y necesario, a través del cual se conocerá que la cuota parte adquirida por la familia Vieira Fernández es un cuerpo cierto plenamente identificado por su cabida y linderos, distinguible, por tanto, de la cuota parte de propiedad el señor Fabio Jaramillo.

19. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad Inversiones Agropecuarias El Dorado S.A.S.
20. Certificado de la composición accionaria de la sociedad Inversiones Agropecuarias El Dorado SAS.
21. Copia Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Seguridad Social correspondiente al señor Luis Felipe Botello González como cotizante y la Sociedad Inversiones El Dorado SAS como aportante.
22. Copia Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Seguridad Social correspondiente a la señora Adelaida Martínez Hoyos como cotizante y la Sociedad Inversiones El Dorado SAS como aportante.
23. Copia Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Seguridad Social correspondiente al señor José Pablo Suárez Suárez como cotizante y la Sociedad Inversiones El Dorado SAS como aportante.

Estas documentales señaladas en los numerales 19 a 23, indica el memorialista, son necesarias para demostrar que la familia Vieira Fernández administra los predios de su propiedad, en función agropecuaria, por medio de la persona jurídica El Dorado SAS de la cual son los hermanos Vieira Fernández sus accionistas, sociedad que actúa como empleadora de los trabajadores que ejercen la labor en la cuota parte de su propiedad del inmueble con MI 142-25762.

### **Testimoniales**

Requiere se recaude el testimonio de las siguientes personas:

1- LUIS FELIPE BOTELLO GONZÁLEZ, administrador de la Hacienda El Dorado (porción de tierra correspondiente a la cuota parte de los hermanos Vieira Fernández) durante los últimos 30 años. Para que deponga sobre lo que conoce acerca del origen de la cuota parte del inmueble de propiedad de la familia Vieira Fernández, linderos existente desde la adquisición misma, cómo se demarcan, la administración de los cercos colindantes entre las cuotas partes de diferentes propietarios, De esta forma pretende llevar al conocimiento sobre el ejercicio del derecho de dominio individual, autónomo e independiente entre la cuota parte de la familia Vieira Fernández y la cuota parte del señor Fabio Jaramillo.

2- ADELAIDA VICTORIA MARTÍNEZ HOYOS, hija de la señora JULIANA GEORGINA HOYOS y sobrina de JUANA EVANGELISTA HOYOS y GREGORIA DE JESÚS HOYOS a familia vendedora del inmueble objeto de esta acción, asegura el abogado, esta persona trabaja con la familia Vieira Fernández hace cerca de 30 años, así que por haber vivido siempre en el inmueble de mayor extensión, conoce de la división material de las cuotas partes inicialmente recibidas tanto por su madre como por sus tías, la evolución en el tiempo que la titularidad de dominio tuvieron dichas cuotas partes, la razón por la cual, hoy el predio se divide en dos cuotas partes materialmente diferenciadas, entre la familia Vieira Fernández y Fabio Jaramillo.

3- JOSÉ PABLO SUÁREZ, empleado de la empresa familiar Inversiones El Dorado SAS cuya declaración es necesaria para que el despacho pueda conocer el real ejercicio como señores y dueños de los inmuebles por parte de la familia Vieira Fernández, la vocación agropecuaria de sus propiedades en la zona, su colindancia, su presencia material en la administración de los predios, la licitud de sus negocios, la ausencia de mezcla entre los predios y negocios agropecuarios desarrollados en la cuota parte de la familia Vieira Fernández con la cuota parte de Fabio Jaramillo.

4- VÍCTOR MANUEL VIEIRA FERNÁNDEZ, propietario en comunidad con sus hermanos de la cuota parte del inmueble con MI 142-25762, podrá declarar sobre la causa lícita en la adquisición del predio, motivos para su compra, adquisición paulatina, división material

existente con la cuota parte complementaria de propiedad de terceros, relación de colindancia con ellos. Por haber administrado la actividad agropecuaria en el predio desde el año 2000 a 2012, indica el memorialista, podrá demostrar que la causal de extinción de dominio se dirige a la cuota parte de propiedad del señor Jaramillo y no de su predio.

5- JUAN DAVID VIEIRA FERNÁNDEZ propietario en comunidad con sus hermanos de la cuota parte del inmueble con MI 142-25762, podrá declarar sobre la historia de la familia Vieira Fernández, la razón para la compra de las cuotas partes del inmueble originalmente denominado Las Delicias, el englobe material que paulatinamente se fue conformando hasta su integración en una finca El Dorado de propiedad de la familia, la relación jurídica y material con los propietarios de la cuota parte restante del inmueble, razones para no realización de una división jurídica entre las cuotas partes materialmente determinadas y con distinción del derecho de dominio. Servirá para demostrar la confusión de la fiscalía entre la cuota parte del inmueble de propiedad de FABIO JARAMILLO y el inmueble de mayor extensión que como cuota parte determinada pertenece a la familia Vieira Fernández.

### **DECISIÓN DEL DESPACHO**

El despacho accederá a tener como prueba documental los documentos allegados por el memorialista, pues frente a ellos ha efectuado debida argumentación sobre la necesidad, conducencia y pertinencia frente al punto que pretende demostrar, respecto de la identificación del predio, su identificación actual y la cuota parte que pertenece a cada copropietario, a partir de las diferentes negociaciones que sobre el mismo han sucedido.

De igual forma, frente a las testimoniales solicitadas el despacho accederá a su práctica para que cada uno de los testigos deponga sobre los aspectos señalados con precisión por el memorialista. En consecuencia, serán escuchados bajo juramento LUIS FELIPE BOTELLO GONZÁLEZ, ADELAIDA VICTORIA MARTÍNEZ HOYOS,

JOSÉ PABLO SUÁREZ, VÍCTOR MANUEL VIEIRA FERNÁNDEZ y  
JUAN DAVID VIEIRA FERNÁNDEZ.

### **3.3.9. LUZ VALLEJO DE LOZADA<sup>37</sup>**

El 10 de mayo de 2023, el abogado Francisco Javier Salazar, además de reiterar la solicitud de ruptura de la unidad procesal y la declaratoria de improcedencia, sobre las que este despacho se pronunció en el numeral 3.1 de este proveído, elevó las siguientes solicitudes probatorias:

Documentales:

1. Escritura Pública No.1019 de 26 de febrero de 1997 de la Notaría 3 de Armenia-Quind. el inmueble con MI 280-38897.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble con MI No.280-388897

Aduce la necesidad, conducencia y pertinencia de esta prueba, para sustentar la improcedencia de la acción de extinción, a partir de la demostración del espacio temporal en que fue adquirido el bien, los actos jurídicos de venta y traspaso de las propiedades a terceros así como la anotación del juzgado 5 penal del circuito de Manizales dentro de la causal penal que por el delito de estafa agravada se adelantó, y la relación de estos documentos con los hechos narrados en el requerimiento desvirtuando lo señalado por la fiscalía.

3. Sentencia Condenatoria emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Manizales-Caldas, bajo el radicado No-17-001-60-00-000-2013-00002-00, frente a la que precisa sobre su necesidad, conducencia y pertinencia, a partir de que con la misma se demostrará la inexistencia de alguna causal para decretar la extinción de dominio sobre el inmueble de la afectada, se podrá evidenciar que la misma fue víctima de su hermano CRISTIAN GIOVANNY VALLEJO, quien sin su autorización realizó la venta y traspaso de la propiedad a terceros. Demostrará las acciones que adelantó la afectada contra su hermano, y los vejámenes de los que fue víctima su prohijada.

---

<sup>37</sup> [035DAnexo1.pdf](#)

## **DECISIÓN DEL DESPACHO**

El despacho encuentra debidamente argumentada la necesidad, conducencia y pertinencia para tener como pruebas los documentos allegados por el memorialista, los que serán valorados en su oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, accederá a tener los mismos como prueba documental.

### **3.4 PRUEBAS DE OFICIO**

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 142 del C.E.D. este despacho dispondrá la práctica de las siguientes pruebas que considera necesarias y útiles para el esclarecimiento de la situación jurídica de varios de los predios afectados y sobre la que se requiere total claridad antes de adoptar la decisión definitiva en esta actuación:

1. Solicitar al CTI la designación de un perito topógrafo para que se realice labor de verificación de los siguientes inmuebles de acuerdo con la correspondiente ficha predial o plano catastral, a fin de obtener la identificación plena de los mismos.

-280-103021, 280-103022, 280-103022 y 280-100299<sup>38</sup>.  
Adicionalmente si de alguno de estos predios hace parte el predio 280-103018

-141-12668<sup>39</sup>

-141-12513. Este, particularmente, y ante la solicitud elevada por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, dentro del radicado 2023-00039, y para determinar si se trata del mismo predio con FMI 142-25749, allí afectado con medida cautelar, se acopiará dicho folio y se comparará con el identificado dentro de este proceso con el FMI.141-12513.

Para el efecto, se le remitirá copia de las diligencias de secuestro de los inmuebles.

---

<sup>38</sup> Fls. 83-157 c.o. medidas cautelares No.3

<sup>39</sup> Fls.1-70 c.o. medidas cautelares No.5

2. Solicitar los folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los predios relacionados en el numeral 4 de la resolución de requerimiento fls. 150-153 c.o.14

3. Oficiar a la Cámara de Comercio de las ciudades de Bogotá, Medellín, Manizales y Cali, a fin de obtener los certificados de existencia y representación actualizados de las sociedades y establecimientos de comercio referidos en el numeral 4 de la resolución de requerimiento, vistos a fls. 153 -1545 del c.o.14.

5. Las que surjan de las anteriores.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Toda vez que el despacho observa que se presentan serias inconsistencias en la digitalización de la actuación. En especial a partir del cuaderno original No.19, se dispone que, a través del centro de servicios judiciales de este despacho, se corrija lo referido y se corresponda la digitalización de dicho cuaderno al orden de llegada de los memoriales y de las actuaciones que se hayan adelantado por el despacho, que a la postre facilite la consulta de las piezas procesales.

Consecuente con lo anterior, este despacho ha hecho las citas de referencia en ocasiones sobre el cuaderno físico, y en otras con las que solo obran en forma digital remitidas al correo bien del centro de servicios y/o al despacho.

Por lo expuesto en este proveído, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **RUPTURA** de la unidad procesal y declaratoria de Improcedencia extraordinaria solicitada por el abogado de la señora LUZ VALLEJO de LOZADA conforme a los argumentos expuestos en el numeral **3.1.**

**SEGUNDO: NEGAR LAS OBSERVACIONES** presentadas por el apoderado de CLARA ELENA ZAPATA Y FELIPE NARANJO contra el requerimiento de extinción de dominio emitido por la Fiscalía el 8 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **3.2**.

**TERCERO: ADMITIR A TRÁMITE** el requerimiento de procedencia del 8 de agosto de 2018 elevado por la Fiscalía 12 Especializada DEEDD, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: ACCEDER** a tener como pruebas documentales que ya obran en la actuación y a la práctica de las testimoniales solicitadas por el apoderado de CLARA ELENA ZAPATA y otro.

En consecuencia, citar para que rindan declaración a: JAIRO AMAYA, JULIO ALBERTO GONZÁLEZ, PEDRO AYALA AVENDAÑO, JAIRO HUMBERTO AGUIRRE, JHON JAIRO GONZÁLEZ, ROBINSON GAVIRIA y JUAN FERNANDO SERNA, CLARA ELENA ZAPATA MARÍN y OLGA LUCÍA NARANJO JARAMILLO.

**NEGAR** la práctica de la Inspección Judicial y la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Instrumentos Públicos y al Instituto Agustín Codazzi, conforme lo señalado en el numeral **3.3.1**

**QUINTO: ACCEDER** a tener como pruebas documentales, testimoniales y adición y complemento del dictamen pericial rendido por perito del CTI, conforme lo solicitado por la apoderada de CLARA INÉS VELASQUEZ GRAJALES, al tenor de lo señalado en el numeral **3.3.2**.

En consecuencia, cítese a declarar bajo juramento a: CLARA INÉS VELASQUEZ, JOSE JAIR AGUDELO RAMIREZ, DORA LIGIA GRAJALES DE VELASQUEZ, MAURIO GAVIRIA OLANO y en ampliación a DIEGO EFRÉN LOEZ PEÑA.

REQUIERASE al perito del CTI Juan Manuel Rojas Najar resuelva sobre la adición y complementación del dictamen FGN-26.1-DINV-GICFS-INGFORME 11-207146 de 9 de octubre de 2017<sup>40</sup>.

**SEXTO: ACCEDER** a tener como prueba documental la que ya obra en la actuación, con las precisiones indicadas, y a la práctica de la

---

<sup>40</sup> Fls.1-91 c.o.13

testimonial de BEATRIZ LONDOÑO y DIEGO EFRÉN LOPEZ PEÑA solicitado por la apoderada de MARTHA LUCÍA LODOÑO VÉLEZ en los términos previstos en el numeral **3.3.3.**

**SÉPTIMO: ACCEDER** a tener como pruebas documentales y periciales las que ya obran en la actuación y a la recepción de ampliación del testimonio de DIEGO EFRÉN LÓPEZ PÉÑA de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de los herederos de CECILIA LONDOÑO VÉLEZ y por lo expuesto en el numeral **3.3.4.**

**OCTAVO: ACCEDER** a la tener como documentales las que ya obran en la actuación y a la práctica de las testimoniales de BEATRIZ LONDOÑO y DIEGO EFRÉN LÓPEZ, conforme lo solicitado por la apoderada de BEATRIZ LONDOÑO VÉLEZ, de acuerdo a lo señalado en el numeral **3.3.5.**

**NOVENO: ACCEDER** a tener como pruebas documentales las aportadas y a la práctica de las testimoniales señaladas por el apoderado de FABIO JARAMILLO JARAMILLO, de acuerdo a lo señalado en el numeral **3.3.6.**

En consecuencia, cítese a declarar a: FABIO JARAMILLO JARAMILLO (quien podrá utilizar los documentos aportados), JUAN CARLOS AGUADO, HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, MARIO GÓMEZ CABALLERO, JORGE GÓMEZ MORENO, EULISES FAJARDO, MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ, MARIO ALONSO OCHOA CADAVID, GUSTAVO ADOLFO PUELLO MONTOYA, JOSÉ OCTAVIO PABÓN CORTÉS, GUSTAVO ÁNGEL PERREROS, JULIANA ANDREA ENRÍQUEZ, RICHARD ALEXANDER ENRÍQUEZ, LÍLIANA ÁNGEL PERREROS y GERMÁN BENITEZ PEÑA.

**DÉCIMO: ACCEDER** a tener como documentales las que ya obran en la actuación y a la práctica de las testimoniales de LUIS FERNANDO LEDESMA, EDUARDO ORDÓÑEZ, ALBERTO LONDOÑO Y FERNANDO HOYOS, conforme solicitud del apoderado de CARLOS ALBERTO Y ANIBAL LONDOÑO VÉLEZ y lo expuesto en el numeral **3.3.7**

**DÉCIMO PRIMERO: ACCEDER** a tener como pruebas los documentos aportados y a la recepción de los testimonios solicitados por el apoderado de GABRIELA VIEIRA FERNÁNDEZ y otros, conforme a lo dispuesto en el numeral **3.3.8**.

En consecuencia, cítese a declarar a: LUIS FELIPE BOTELLO GONZÁLEZ, ADELAIDA VICTORIA MARTÍNEZ HOYOS, JOSÉ PABLO SUÁREZ, VÍCTOR MANUEL VIEIRA FERNÁNDEZ y JUAN DAVID VIEIRA FERNÁNDEZ.

**DÉCIMO SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las aportadas por el apoderado de LUZ VALLEJO DE LOZADA, de conformidad con lo expuesto en el numeral **3.3.9**.

**DÉCIMO TERCERO: PRACTICAR** las **PRUEBAS DE OFICIO** señaladas en esta providencia numeral **3.4**.

**DÉCIMO CUARTO: EN FIRME** esta decisión, se señalará fecha y hora para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, las cuales se llevarán a cabo a través de videoconferencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Por el centro de servicios de estos despachos, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 63 y 65 del C.E.D.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89ab9f7eec1a681750ff2d86bcb45eeb75a25e09571d41045175987eafb22f**

Documento generado en 04/10/2023 08:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**